

**Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial:** San Salvador, a las doce horas con treinta y seis minutos del veintiocho de febrero del dos mil diecinueve.

**I.** El 15/02/2019, la señora XXXXXXXX presentó a esta Unidad por medio del Portal de Transparencia del Órgano Judicial la solicitud de información número 96/2019, en la cual solicitó vía electrónica:

“Salarios” (sic).

**II.** Por medio de la resolución con referencia UAIP/227/RPrev/96/2019(1), de fecha 18/01/2019, se previno a la usuaria para que, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la última notificación respectiva estableciera de manera clara en qué diferenciaba la presente solicitud, con las peticiones realizadas por ella misma en los expedientes de acceso números 95-2019 y 97-2019, asimismo, en caso haya formulado la petición en otra solicitud, se pronunciara al respecto, expresando si deseaba continuar con el trámite de estas y formular concretamente la petición o desistirá de ellas; datos que debía esclarecer con el objeto de requerir la información lo más ajustada a su pretensión.

**III.** El 19/02/2019, a las nueve horas con veintinueve minutos, la señora notificadora de esta Unidad notificó la resolución de prevención a la peticionaria por medio de correo electrónico, remitiéndole una copia de la resolución antes relacionada, quien a la fecha no se ha pronunciado subsanando los señalamientos indicados, tal como consta en acta de esta fecha, elaborada por la aludida notificadora.

Así, el art. 66 inc. 5° de la Ley de Acceso a la información Pública establece que: “Si los detalles proporcionados por el solicitante no bastasen para localizar la información pública o son erróneos, el Oficial de Información podrá requerir, por una vez y dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, que indique otros elementos o corrija datos. Este requerimiento interrumpirá el plazo de entrega de la información. Si el interesado no subsana las observaciones en un plazo de cinco días desde su notificación deberá presentar nueva solicitud para reiniciar el trámite”.

En ese sentido, siendo que la ciudadana no subsanó las prevenciones realizadas por esta Unidad, pese a haber transcurrido el plazo de cinco días hábiles desde su notificación que se le otorgaron para tal efecto, por tanto, es procedente declarar inadmisibles dichas solicitudes, dejando expedito el derecho del solicitante de hacer un nuevo requerimiento de información si

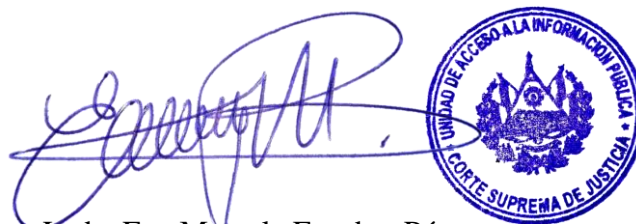
así lo decide, tomando en consideración los parámetros que se le han propuesto en la prevención y los requisitos del art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

Por tanto, con base en los arts. 66 inciso 5°, 71 y 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. *Declárase inadmisibile* la solicitud número 96-2019 presentada por la señora XXXXXXXX el día 18/02/2019, por no haber contestado dentro del plazo legal correspondiente las prevenciones emitida por resolución UAIP/227/RPrev/96/2019(1), de fecha 18/02/2019.

2. Infórmese a la ciudadana que puede plantear una nueva solicitud respecto de este mismo tema, si así lo estima conveniente, debiéndose sujetar a los requisitos dispuestos en la citada ley y las observaciones realizadas en la aludida prevención.

3. Notifíquese.



Lcda. Eva Marcela Escobar Pérez

Oficial de Información Interina del Órgano Judicial

Me/mgph

**NOTA:** La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.